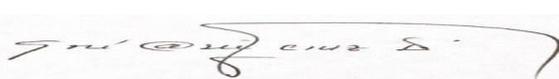


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 87		
FIJACION: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021						
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2009- 000028-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUDITH ALEXANDRA VIDAL HURTADO	INTERLOCUTORIO No. 88	22 DE NOVIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-000008-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA	EDER WILLIAM RIVERA CALAMBAS	CAMILO STIVEN GONZALEZ ANDRADE Y OTROS	INTERLOCUTORIO NO, 89	22 DE NOVIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2019-00100-00100-00 SERVIDUMBRE	MUNICIPIO DE SILVIA CAUCA	GERARDO EMILIO VIDAL MORCILLO	INTERLOCUTORIO N.90	22 DE NOVIEMBRE DE 2021	PRINCIAPL
<p><b>FIJACION:</b> Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 22 de noviembre de 2021, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 23 de noviembre 2021, fijo el presente <b>ESTADO</b>, en la página de estados electrónicos donde pudeser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p><b>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</b></p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SILVIA – CAUCA**

Silvia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No.88

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Apoderada: Milena Jiménez Flor

Demandada: Judith Alexandra Vidal Hurtado

Radicación: 197434089002-2009-000-28-00

**Auto:** terminación juicio ejecutivo por pago total de la obligación

En memorial precedente, el apoderado general de la parte actora, abogado David Mora Hurtado, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725069160029337, incluidas costas y agencias en derecho, levantamiento de la medida cautelar, desglose del pagaré y entrega a la ejecutada, renunciando a notificación y ejecutoria de auto favorable.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, que trata de la **terminación del proceso por pago**, es del siguiente tenor:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En el caso en estudio el apoderado general de la demandante entidad crediticia cuenta con facultad expresa para recibir y dar por terminado el proceso; así lo acredita la Escritura Pública No. 0229 del 2 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del Circuito de Bogotá, admitiendo pago total de la obligación y costas del proceso; donde bien se advierte que no ha operado el remate de bienes, pues la medida cautelar de embargo y secuestro recayó sobre sumas de dinero que la demandada Judith Alexandra Vidal Hurtado tuviere en distintos establecimiento bancarios; razón por la cual y atemperándose el pedido a los presupuestos legales se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación y costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega del pagaré a la demandada, dejando copia en el proceso, y no se aceptará la renuncia a notificación y ejecutoria al auto favorable por provenir únicamente de una de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Por pago total de la obligación, dar por terminado el proceso ejecutivo singular propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora JUDITH ALEXANDRA VIDIAL HURTADO.

**Segundo:** Levantar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que hubiere depositado la demandada Judith Alexandra Vidal Hurtado en las entidades crediticias que aparecen determinadas en el auto que decreta la cautela. Comuníquese de esta determinación a los Gerentes de las

entidades financieras. Oficiese de conformidad.

**Tercero:** Ordenar el desglose y la entrega del pagaré No. 069166100000477 a la demandada Judith Alexandra Vidal Hurtado, dejando copia en el expediente.

**Cuarto:** No aceptar la renuncia a notificación y ejecutoria de providencia favorable.

**Quinto:** En firme el resolutive archívese el proceso entre los de su clase, previa anotación en libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SILVIA CAUCA**

Silvia, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Civil N°.89

Demanda: Declarativa de Pertenencia  
Radicación: 197434089002-2021-000-08-00  
Demandante: Eder William Rivera Calambás  
Demandados: Camilo Steven González Andrade y otros

En requerimiento del juzgado a la apoderada judicial de la parte actora, tendiente a la consecución del registro civil de defunción de la señora Blanca Rojas de Adamo, responde que no fue posible su obtención y allega al respecto certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta que el documento de identificación correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 29.038.190 de la señora Blanca Rojas de Adamo fue cancelado por muerte mediante Resolución No. 2283 del 1 de enero de 1.986.

En vista de lo anterior y si bien es cierto de conformidad con el decreto 1260 de 1970, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas deben constar en el correspondiente registro civil; y que la muerte de una persona sólo puede acreditarse mediante la copia del registro civil de defunción; no lo es menos que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han flexibilizado esta regla normativa en aquellos eventos en los cuales no le es posible al interesado aportar el documento, y el fallecimiento se invoque para extraer de allí consecuencias distintas a las propias del estado civil, pues en tal caso, de acuerdo con lo dicho por la Sala Plena del Consejo de Estado, es posible apartarse del precepto jurídico contenido en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

En el asunto en cuestión, por una parte, la apoderada judicial de la demandante reveló la imposibilidad de aportar el registro civil de defunción, y por otra, la prueba del deceso de la señora Blanca Rojas de Adamo deviene necesario únicamente para integrar debidamente el contradictorio con sus herederos conocidos e indeterminados, consecuencias distintas a las propias del estado civil, cumpliéndose presupuestos para flexibilizar la prueba tendiente a demostrar el fallecimiento.

Por lo anterior, se tendrá por acreditado el fallecimiento de la señora Blanca Rojas de Adamo y en aplicación al artículo 61 del C.G.P., se ordenará la vinculación y emplazamiento de los herederos desconocidos de la causante, toda vez que la parte demandante desconoce la existencia de herederos ciertos; y en igual sentido

se ordenará la vinculación y emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta Delfina López, de la cual obra prueba de la defunción. Y como quiera que no se ha ordenado el emplazamiento de los demandados Luz Stella Ospina García, Mario Rodrigo Bonilla Velasco, Héctor Diego Adamo Rojas, Lilia López de Bolaños, e Isabel López, a ello se atenderá oficiosamente.

Finalmente y en torno al emplazamiento y a la instalación de la valla, no sobra recordar que esta debe reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso. Requisitos que en su numeral 7 establecen, entre otros, los siguientes:

*“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

*.. g) La identificación del predio...*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...).”*

La parte demandante allegó constancias de publicación del emplazamiento, entre las que se encuentran las fotografías de la valla, a la que hace alusión el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso; no obstante, de la lectura de su contenido se observa el incumplimiento de requisitos previstos en el literal g) numeral 7° del artículo 375, al no insertarse los datos que identifican al predio objeto de usucapión, debiendo describirse también los linderos y cabida; exigencia avalada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC3374-19 del 13 de marzo de 2019, Radicación 11001-02-03-000-2019-006-33-00 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez y Sentencia STL6887-2019 del 15 de mayo de 2019, Radicación No.84371 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.

Al no cumplirse cabalmente con las exigencias de ley para que se surta el emplazamiento, el acto queda defectuoso e incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como no se realizó en debida forma la publicación de la valla y con el fin de precaver eventuales nulidades, se requerirá a la mandataria judicial de la parte actora para que proceda nuevamente a la instalación de la valla cumpliendo las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso, advirtiendo que en la identificación del predio deberá indicar linderos y cabida; y como en este auto se vinculan nuevos demandados, deberá incluir a todos los

demandados ciertos, herederos indeterminados de las extintas y demás personas indeterminadas conforme al literal c) de la norma en comento. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Tener por acreditado el fallecimiento de la señora Blanca Rojas de Adamo.

**Segundo:** Ordenar la vinculación de los herederos indeterminados de las señoras Blanca Rojas de Adamo y Delfina López. Emplácense en debida forma.

**Tercero:** Emplazar a los señores Luz Stella Ospina García, Mario Rodrigo Bonilla Velasco, Héctor Diego Adamo Rojas, Lilia López de Bolaños, e Isabel López, en la forma y términos señalados en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Cuarto:** Verificado el contenido de la valla con el cumplimiento de disposiciones sobre la materia, se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de Ley, para los efectos previstos en el inciso último literal g) del precitado artículo 375.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SILVIA – CAUCA**

Silvia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 90

Proceso: Servidumbre  
Radicado: 197434089002-2019-001000-00  
Demandante: Municipio de Silvia Cauca  
Demandado: Gerardo Emilio Vidal Morcillo

**Asunto:** Verificación cumplimiento notificación por AVISO

Revisada la actuación surtida por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a la notificación por aviso del demandado Gerardo Emilio Vidal Morcillo, se observa que la certificación de entrega expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 472 allegada por el abogado Ciro Eduardo Certuche Quiguanás, no viene acompañada con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada; la constancia de la empresa de correo aparece firmada por la señora Nasly Hurtado Arias, sin referente alguno para establecer que efectivamente se trata de la entrega del aviso y que a la misma se acompañó copia de la providencia que se notifica; sólo entonces se tendrá por cumplido y en debida forma la integración del contradictorio.

En tales circunstancias mal podría tenerse por notificado al demandado, a sabiendas del incumplimiento del art. 292 del Código General del Proceso que trata de la notificación por aviso y que a la letra reza:

*“ART.292.- Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.....”*

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** No tener por notificado al demandado Gerardo Emilio Vidal Morcillo

**Segundo:** Requerir al mandatario judicial de la parte actora para que cumpla con su carga tendiente a la notificación del demandado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS**